

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT	Referencia	AP0090335
Cliente	Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET		
Letrado	Mónica SAN MARTÍN BAÑOS		
Procedimiento	519/22-E	JUZGADO SOCIAL 09 BARCELONA	
Notificación	14/03/2025		
Procesal			

Juzgado de lo Social nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 4ª planta (edificio S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874595
 FAX: 938844912
 E-MAIL: social9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420228027007

Procedimiento ordinario 519/2022-E

-

Materia: Responsabilidad Empresarial por daños ocasionados

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 5209000060051922
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 09 de Barcelona
 Concepto: 5209000060051922

Parte demandante/ejecutante: XXXXXXXXXX
 Abogado/a: Jaume Cortes Izquierdo
 Graduado/a social:
 Parte demandada/ejecutada: AJUNTAMENT de SANTA COLOMA DE GRAMANET, ALLIANZ GLOBAL CORPORATE AND SPECIALITY AG, SUCURSAL EN ESPAÑA,
 Abogado/a:
 Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 29/2025

Magistrada: Ana Consuelo Castán Hernández
 Barcelona, 6 de febrero de 2025

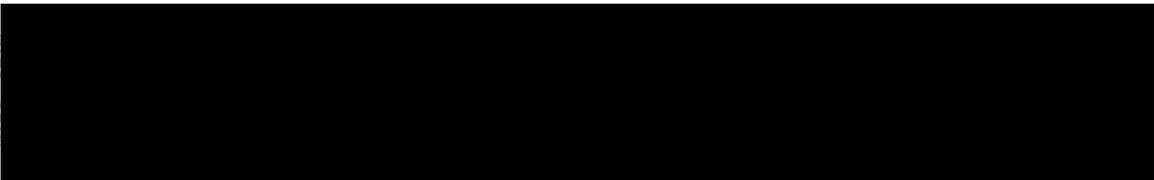
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma, en concreto que le sea abonada la cuantía reclamada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de todas las partes. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.





HECHOS PROBADOS

1º.- La parte demandante, presta servicios como policía local del Ajuntament de Santa Coloma de Gramanet . En virtud de Sentencia del Juzgado Social de Sabadell que se da aquí por reproducida se declaró al actor en situación de incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo . En fecha de 2 de febrero de 2018 el actor sufrió un accidente de trabajo . El actor fue delegado de prevención del año 2002 al 2010. A (Documental de ambas partes)

2º.- El depósito de vehículos denominado Víctor Hugo está segmentado, el actor solo es responsable de la zona de vehículos . Hay una zona para limpieza, otra para mantenimiento etc. No hay nadie que trabaje fijo allí , nadie está allí destinado . No había evaluación de riesgos en 2018 pero si se hizo en 2022. No dispone de un servicio de vigilancia fija. El personal del Ayuntamiento que accede al espacio es el actor , responsable del control administrativo de los depósitos de vehículos (La Ciba y Víctor Hugo) encargado de la gestión administrativa de los depósitos desde la sede de la policía local en cooperación con Gramepark encargada de la gestión operativa de la Grúa Municipal de la ciudad y personal municipal que puntualmente pueda acceder al espacio o realizar alguna inspección ocasional . También accede personal de otras empresas en concreto de GRAMEPARCK que es la empresa encargada de la Grúa Municipal que lleva al deposito los vehículos abandonados a la calle, el personal de FRANGNOR SL que es la empresa concesionaria encargada de llevarse los vehículos para el desguace , personal de CESPASA y personal de CORP.CLD SUTR SL que son las empresas contratadas por el Ayuntamiento encargadas de la limpieza de todos los espacios de la ciudad y gestión de los contenedores de almacenaje en situaciones especiales . Y personal que pueda hacer mantenimiento o reparaciones puntuales del recinto . (Documental del Ayuntamiento)

3º.- La empresa tiene suscrita una póliza de responsabilidad civil con ALLIANZ que se da aquí por reproducida. (Documental)

4º.- Se da aquí por reproducida la evaluación de riesgos laborales del Depósito Municipal Víctor Hugo de 2022. Existe la posibilidad de caída durante los desplazamientos por el depósito a causa de resbalar por tierra sucio , húmedo o mojado así como tropiezos con objetos que se encuentra en las zonas de paso por la tierra en mal estado . El grado de riesgo se fija como leve. Como medidas de control se señala verificación del orden y la limpieza. Y como información y recomendaciones eliminar





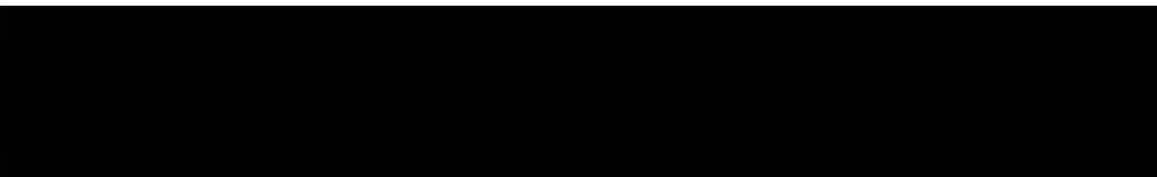
obstáculos situados en zonas de paso, vigilar con presencia de obstáculos como material de almacenaje , partes salientes de los vehículos , de los contenedores o otros objetos , recoger desprendimiento de líquidos lo más rápido posible , vigilar los desplazamientos , evitar ir con prisas y estar atento a tierras húmedas, agujeros en el suelo , obstáculos , especial atención a los días de lluvia para evitar patinar, ir con zapato con suela antideslizante y bien cogida a los pies. En el momento de la visita del técnico de la prevención de riesgos laborales el riesgo de caída y golpes se calificó como leve y la única acción preventiva es calzado de seguridad y prestar atención en los desplazamientos. Se da por reproducido la evaluación de riesgos laborales de Policía Local , la relación de personal que ocasionalmente accede a las instalaciones y el parte de investigación del accidente de fecha de 12 de febrero de 2018. En este informe consta que el actor sobre las 13 horas estaba realizando una inspección en el depósito de vehículos de la calle Víctor Hugo resbaló y cayó golpeándose la rodilla . Y que no había ningún testigo . Se da aquí por reproducido el manual de seguridad y salud de la Policía Local del Ajuntament de Santa Coloma de Gramanet. El actor recibió formación en materia de prevención de riesgos laborales. (Documental)

5º.- La parte demandante padece gran lesión condral del surco troclear, tratada mediante artroscopia terapéutica , rehabilitación funcional y bloqueos



de las funciones básicas inherentes a su profesión de policía local . Estuvo en situación de incapacidad temporal de 12 de febrero de 2018 a 8 de octubre de 2019 . Estuvo ingresado en el hospital el 10 de marzo de 2020 y desde el 13 de octubre de 2020 hasta 23 de octubre de 2020 , así como el 12 de febrero de 2019, el 25 de marzo de 2019, el 4 de junio de 2019, el 10 de marzo de 2020, el 13 de octubre de 2020 . Se sometió a intervenciones quirúrgicas consistentes en inyección nervio periférico, implantación de catéter permeable para medicación , rizólisis , rizólisis nervios geniculats, implantación catéter medicación . En el informe de Fremap de 12 de febrero de 2018 consta que sufrió una contusión –entorsis de rodilla derecha en caída y presenta dolor e impotencia funcional , que presenta balance articular limitada a la flexión de la rodilla por el dolor que presenta , difícil exploración , no derrame articular , estable lateralmente y lachman negativo , no puedo explicar los meniscos , dado el antecedente quirúrgico y la impotencia funcional para flexión que manifiesta envió a clínica para estudio rx y valoración de la misma . Había tenido una intervención de reconstrucción de ligamento anterior en 2005 . A los tres meses del accidente se le hace una resonancia y se ve una condromalacia., (Informe pericial de la parte demandada)

6º .- Se da aquí por reproducido el informe pericial aportado por la parte actora . El perito fue el 5 de marzo de 2024 al depósito de





vehículos. (Informe pericial parte actora)

7º.- En el depósito se llevan coches que están para la chatarra, vehículos que están inmersos en procedimiento judicial . La policía local tiene que vigilar que no haya nadie , se hace visión periférica y también se puede entrar a abrir y revisar el interior. El único sistema de seguridad es la ronda de la dotación policial que se hace por el ser [REDACTED] ario . (Testifical subinspector del Ajuntament de Santa Coloma [REDACTED])

8º.- Presentada por la parte actora papeleta de conciliación fue celebrado el acto con el resultado de "sin avenencia". (Hecho no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre valoración crítica de la prueba y, en especial de los documentos aportados por las partes

SEGUNDO.- La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin la reclamación, de una indemnización en concepto de daños y perjuicios derivada de enfermedad profesional . La parte demandante reclama indemnización por perjuicio personal de carácter grave por 28 días de hospitalización a razón de 79 euros diarios, 587 días de perjuicio personal moderado a razón de 54 euros y 574,67 euros por cada una de las intervenciones quirúrgicas , cinco , del grupo VII solicitando un total de 36783 euros por perjuicio personal particular. También interesa como perjuicio personal básico por las lesiones permanentes tres puntos por el trastorno distímico, 20 puntos por las secuelas combinadas de menisco y ligamentos , 13 puntos por perjuicio estético moderado en un importe de 28131 euros por 22 puntos combinados y 13027 euros por el perjuicio estético atendiendo a su edad haciendo un total de 41148 euros . Por último solicita como perjuicio personal particular por pérdida de vida leve una indemnización 15803 euros y un lucro cesante por la incapacidad permanente parcial de 27190 euros y 10000 euros por el daño moral por imposibilidad de promoción dentro de su carrera profesional . Alcanzando la suma de 130924 euros .

La empresa demandada y la compañía aseguradora se opusieron alegando la ausencia de responsabilidad de la empresa. Por último ALLIANZ adujo que no concurre responsabilidad , que en todo caso hay pluspetición y que la indemnización alcanzaría a 67000 euros porque solo ha habido una agravación de una patología previa degenerativa .





Negando que puedan imputársele los intereses del artículo 20 LCS porque tuvieron conocimiento con posterioridad.

TERCERO.- Sentado lo anterior procede analizar los presupuestos necesarios que deben concurrir para la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios. Para ello procede traer a colación al Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de abril de 2013 que postula: " Así las cosas, la doctrina Judicial y la Jurisprudencia, por todas la sentencia de esta Sala de veintitrés de junio de dos mil , y que reitera la de 29-6-2012 , señala que: "...como recordaba la precitada STSJ Galicia veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve , la doctrina jurisprudencial dictada en unificación de doctrina STS treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete insiste en que tanto en la regulación del art. 1.101 como la del art. 1.902 del Código Civil constituye presupuesto necesario para la exigencia de responsabilidad indemnizatoria el que se constate, aparte del daño , una conducta calificable con una cierta culpa o negligencia empresarial en nexo causal con aquel daño , poniendo expresamente de relieve la necesidad de poner límites a las responsabilidades empresariales, "pues venir a duplicar por la vía de la responsabilidad contractual o aquiliana [...] más que ser una mejoría social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad. Por ello, en este ámbito, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas...". Realmente, se viene a afirmar que no en todo accidente de trabajo o enfermedad profesional necesariamente ha de existir responsabilidad empresarial, que deben aplicarse las normas protectoras de la Seguridad Social y que sólo cuando conste o se acredite una efectiva conducta empresarial causante directa del daño o que haya servido para aumentar el riesgo propio del trabajo realizado podrá ser exigida la complementaria indemnización con base en responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, pues, no se ha producido una absoluta eliminación del elemento culposo (STS Civil tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho), por cuanto su existencia es un "principio básico de nuestro ordenamiento jurídico que impide condenar a quien prueba que actuó con la debida y exigible diligencia, siendo la causa de los daños ajena a su actuar y no previsible" (STS Civil trece de diciembre de mil novecientos noventa), por lo que se impone la necesidad de que se acrediten acciones u omisiones culposas a añadir a la responsabilidad ya reconocida -en su caso- por infracciones de medidas de seguridad, toda vez que la existencia de las mismas no comporta, necesariamente, culpa civil (STS veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos). De tal manera que para viabilizar el resarcimiento pretendido, es necesaria la simultaneidad de determinados requisitos, que pueden resumirse así:

1. La existencia real de una situación generadora de daños y perjuicios .

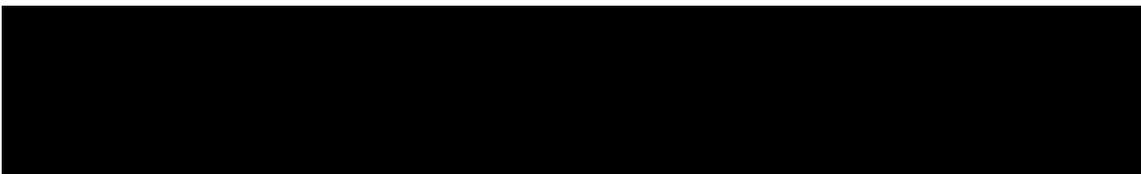




2. Su cabal acreditamiento en el proceso que se inicie instando su resarcimiento.
3. Un probado incumplimiento de la contraparte, determinante de aquella situación.
4. La relación causal y directa entre este incumplimiento y aquel daño " (STS veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis). O en palabras de la STS tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco , "se exige de forma inexcusable la concurrencia de una conducta empresarial, de un ilícito o incumplimiento laboral, relacionado directamente, por tanto, con el haz de derechos y obligaciones que derivan del contrato de trabajo que une a las partes [...] la producción de un daño y, finalmente, el enlace causal entre éste y el actuar empresarial contraventor de una obligación [...]; relación que jurisprudencialmente se construye bajo el principio de la "causa adecuada", por la que se impone la exigencia de valorar, en cada caso concreto, si el antecedente se presenta como causa necesaria del efecto lesivo producido, de tal manera que "el cómo y el por qué" se produjo éste "constituyen elementos definitorios del contenido de aquella relación causal".

Por otro lado, la doctrina, de forma reiterada, ha señalado que para la concesión de la indemnización de daños y perjuicios , derivada de un accidente de trabajo , debe quedar acreditada una culpabilidad grave por parte de la empresa, de mayor entidad que de la que pueda derivar un recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, pues si no, en todo accidente de trabajo que proceda un recargo por falta de medidas de seguridad, procedería asimismo la indemnización de daños y perjuicios , y ya la estimación del recargo de prestaciones conllevaría automáticamente la indemnización de daños y perjuicios , lo cual, evidentemente no tiene por qué concurrir en todos los supuestos de accidente de trabajo , siendo por ello necesario, conforme quedó expuesto, que quede acreditada una mayor culpabilidad en el empresario, en la producción del accidente . cuanto a los intereses peticionado no ha lugar al incremento del 10% por mora reclamado por los actores pues constante jurisprudencia señala que el mismo sólo será procedente cuando estemos en presencia de una cantidad pacífica e incontrovertible y sea exigible , vencida y líquida (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1994) lo que no ocurre en el presente supuesto.”

También procede citar la STSJ de Cataluña Sala de lo Social de 7 de diciembre de 2005 debe indicarse que “la cuestión de si ha concurrido culpa o negligencia de la recurrente que pueda relacionarse causalmente con el accidente de trabajo en cuestión ha de resolver a la luz del criterio ampliamente reiterado por esta Sala; hemos venido diciendo que "La jurisprudencia social ha establecido que la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional es una responsabilidad culpabilista o subjetiva (entre otras, SSTS/IV 30-9-1997, 2-2-98 y 23-6-98





). Así, el Tribunal Supremo, en la citada sentencia de 30-9-97 , ha definido el ámbito de la responsabilidad empresarial por daños y perjuicios del siguiente modo: "En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que gozan de una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar ésta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquilina, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social ni equitativa entre los distintos damnificados, como la legislada, más que ser una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad. Por ello, en este ámbito la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que ya están previstas e instauradas, con más seguridad y equidad". En definitiva, el Tribunal Supremo distingue entre las coberturas objetivas, que con independencia del daño producido, la causa del mismo o cualquier otra incidencia de elementos objetivos o subjetivos, se asegura por el sistema de prestaciones; frente a él el de la culpa subjetiva, olvidando la aquilina o contractual de carácter objetivo, y en exigencia de una concreta actuación negligente dentro de la esfera del cumplimiento contractual, de acuerdo a los preceptos que el CCivil determina con carácter general para el cumplimiento de las obligaciones en sus artículos 1101 y siguientes .

Partiendo de lo anterior, no podemos olvidar que el mismo Tribunal Supremo recoge con carácter definitivo, que la culpa subjetiva, resaltada en el ilícito laboral, se constata cuando existe una declaración de responsabilidad por omisión de medidas de seguridad en la prestación del trabajo, y, dentro de ello, lógicamente, podrá existir una modulación de la reparación, sobre los presupuestos clásicos: culpa contractual; negligencia desencadenante del daño; causalidad y objetivación del daño. Su ponderación corresponderá a los elementos concurrentes, y su reducción a ellos también. Por tanto, la presencia del elemento culpabilístico resulta insoslayable, exigiéndose un actuar negligente del empresario con relación a sus deberes de seguridad, que son de medios y no de resultado, en el sentido de que el empresario no puede garantizar que el accidente laboral no se va a producir, bien por el acontecimiento de circunstancias absolutamente imprevisibles, bien por la interferencia de otros agentes en la gestación del daño.

De lo que se viene diciendo se deduce que ha de examinarse si concurre en el caso de autos un ilícito laboral por parte de la patronal recurrente, entendido como la infracción de una norma, estatal o colectiva, o de una regla de la autonomía privada o de la costumbre (Arts. 3, 5 y 19 del ET, en relación con el art. 1101 del CC y derivado de una actuación defectuosa y culpable, generadora de un daño para el trabajador. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, con el correlativo deber del empresario de proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales (art. 14 Ley 31/95y el art. 19.1 del Estatuto de los Trabajadores) al establecer que "El trabajador en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una





protección eficaz en materia de seguridad e higiene".

Todo ello actualizado en los términos expuestos por la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 20 de diciembre de 2024 que postula " como señalábamos Sentencia de fecha 23 de octubre de 2024, rec. 562/2024, con remisión a otras anteriores de 25.3.2019, rec. 19/2019, y 21.12.2021, rec. 686/2021: "... El Tribunal Supremo llega a las siguientes conclusiones: "No puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario "crea" el riesgo, mientras que el trabajador - al participar en el proceso productivo- es quien lo "sufre"; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar (art. 20 ET (RCL 2015, 1654)) y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias (art. 15 LPRL (RCL 1995, 3053)), estableciéndose el deber genérico de "garantizar la seguridad y salud laboral" de los trabajadores (art. 14.1 LPRL (RCL 1995, 3053))."

"La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo (AT), para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá - incluso- de las exigencias reglamentarias." Sobre el primer aspecto (carga de la prueba) ha de destacarse la aplicación analógica- del art. 1183 CC (LEG 1889, 27), del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del art. 217 LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos (secuelas derivadas de AT) y de los impeditivos, extintivos u obstativos (diligencia exigible), cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria (es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta).

Sobre el segundo aspecto (grado de diligencia exigible), la afirmación la hemos hecho porque la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente (vid. arts. 14.2 , 15 y 16 LPRL (RCL 1995, 3053)), máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo; y también porque los imperativos términos con los que el legislador define la deuda de seguridad en los arts. 14.2 LPRL (RCL 1995, 3053) ("... deberá garantizar la seguridad... en todos los aspectos relacionados con el trabajo... mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad") y 15.4 LPRL (RCL 1995, 3053) (RCL 1995, 3053) (RCL 1995, 3053) ("La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no





temerarias que pudiera cometer el trabajador"), que incluso parecen apuntar más que a una obligación de medios a otra de resultado, imponen una clara elevación de la diligencia exigible, siquiera -como veremos- la producción del accidente no necesariamente determine la responsabilidad empresarial, que admite claros supuestos de exención. Además, la propia existencia de un daño pudiera implicar -se ha dicho- el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado (porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable), como parece presumir la propia LPRL (RCL 1995, 3053) (RCL 1995, 3053) al obligar al empleador a hacer una investigación de las causas de los daños que se hubiesen producido (art. 16.3 LPRL (RCL 1995, 3053))."

"Pero -como adelantamos antes- el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario (argumentando los arts. 1.105 CC (LEG 1889, 27) y 15.4 LPRL (RCL 1995, 3053)), pero en todos estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente".

En la actualidad, la nueva Ley de la Jurisdicción Social, en su artículo 96.2 dispone: "En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad.

Para la existencia de esta responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo, tal como se ha determinado por reiterada doctrina, es preciso que concurran una serie de requisitos:

- a). Existencia de daños al trabajador. Cosa que está acreditado.
- b). Acción u omisión. Incumplimiento de obligaciones de seguridad. En este sentido, el incumplimiento podrá consistir tanto en la infracción de cualquiera de las obligaciones específicas o a las previstas en la normativa específica de seguridad como a la obligación general que pesa sobre el empresario de garantizar la seguridad y la salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo, mediante la adopción de las medidas necesarias
- c). Culpa o negligencia empresarial. Entre los requisitos que habitualmente se exigen a la responsabilidad civil, no puede perderse de vista el de la culpa o negligencia, es decir, la presencia de un elemento culpabilístico resulta insoslayable, en la medida en que la mayoría de las Sentencias sociales, en esta materia, parten de la rotunda negación de la





responsabilidad objetiva del empresario. Es decir, no estamos ante una responsabilidad fundamentada en el riesgo laboral, como sucede en la infracción administrativa, sino que al menos ha de hallarse cierta culpa en el comportamiento empresarial. Por tanto, la responsabilidad quedará excluida cuando dicha negligencia no haya quedado demostrada.

La aparición de serios indicios de objetivación, representados por la inversión de la carga de la prueba y por la exigibilidad de una diligencia más alta que la administrativamente reglada, ha sido patente en los supuestos de responsabilidad extracontractual, indicios que, sin embargo, no instauran una responsabilidad objetiva y, por tanto, no privan en nuestro ordenamiento de cierta subjetividad, mucho más evidente en la responsabilidad contractual.

Por lo demás, el incumplimiento de obligaciones concretas, previstas por la normativa preventiva, supone la concurrencia de una falta de diligencia empresarial, en la medida en que éste debe conocer la normativa y adoptar las medidas de seguridad, legalmente establecidas y necesarias en su empresa. La interpretación de alcance de la obligación general de seguridad supone una reconducción del artículo 1104 del CC (LEG 1889, 27), y al estándar de conducta exigido al empresario prudente, de forma que las medidas de seguridad, aún no expresamente previstas, si resultan necesarias como consecuencia de las reglas de la diligencia y la prudencia deben ser adoptadas por el empresario y su falta determinará la posible imputación de responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Es preciso, por tanto, que para que haya obligación de indemnizar, exista cualquier tipo de incumplimiento empresarial de alguna medida de prevención laboral, y que esto haya resultado decisivo para la producción del accidente y sus efectos lesivos.”

CUARTO.- Partiendo del contexto normativo y jurisprudencial expuesto cabe significar que de la prueba practicada ha resultado acreditada una omisión de medidas de seguridad , en concreto , la ausencia de evaluación de riesgos del depósito municipal en el que tuvo lugar el accidente de trabajo . Y ello en tanto que en el año 2018 no existía esta evaluación que si existió y se realizó en el año 2022. En la misma se detalla que existe un riesgo leve de caída y colisión en el depósito por las condiciones del mismo : terreno al aire libre en el que se acumulan entre otros los vehículos que van a ir al desguace . Así que concurre esta omisión que no puede justificarse en la ausencia de centro de trabajo dado que tiene esta consideración desde que está previsto que el actor acceda al depósito a realizar las comprobaciones administrativas correspondientes. Dicho esto debe acreditarse si la ausencia de evaluación de riesgos es decisiva para la producción del accidente y sus efectos lesivos . Para analizar esta cuestión nos encontramos con un problema trascendental , la imposibilidad de conocer el mecanismo





accidental dado que ello impide discernir si guarda relación de causa efecto con la inexistencia de evaluación de riesgos . En la demanda se destaca que tuvo lugar mientras estaba persiguiendo a unas personas en sus funciones de policía local y en el informe de investigación del accidente que resbaló y se golpeó la rodilla . Pues bien con ninguna de las versiones queda claro el mecanismo accidental pero para ambas no queda acreditado que la inexistencia de evaluación de riesgos guarde relación de causa efecto con el hecho que ocurrió . Y ello porque el riesgo se prevé como leve y no se prevén medidas preventivas y correctoras. Soló medidas de control consistente en vigilar el orden y la limpieza y como recomendaciones llevar calzado de seguridad (que ya es propio de la policía local) eliminar obstáculos situados en zonas de paso, vigilar con presencia de obstáculos como material de almacenaje , partes salientes de los vehículos , de los contenedores o otros objetos , recoger desprendimiento de líquidos los más rápido posible , vigilar los desplazamientos , evitar ir con prisas y estar atento a tierras húmedas, agujeros en el suelo , obstáculos.

Por último no consta que se hubiera levantado acta de infracción ni se hubiera sancionado a la empresa codemandada. Como tampoco se impuso recargo de prestaciones . Así pues concluyo que el riesgo leve expuesto no es relevante a los efectos del presente procedimiento . Y menos aún sin que haya quedado acreditado que ese día hubiera llovido , o que hubiera humedad y esa fuera la causa de la caída en tanto que ni se menciona en el informe de investigación del accidente ni se hizo constar en la demanda. En segundo lugar , si fue producido el accidente como consta en demanda , al estar persiguiendo a unos presuntos intrusos , es imposible evitar la caída porque puede producirse corriendo , persiguiendo a personas que no van a correr por sitios ordenados sino que por la acción de escapar lo lógico es que vayan entre coches, hasta que los salten etc. .En consecuencia de la actividad probatoria desplegada a la luz del contexto normativo y jurisprudencial expuesto, se concluye que la fatal de evaluación de riesgos no produjo en relación de causa efecto el accidente de trabajo .

De conformidad con todo lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

QUINTO.- Contra esta Sentencia cabe recurso atendida la cuantía del presente procedimiento.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos,

FALLO

Desestimo la demanda formulada por [REDACTED], contra AJUNTAMENT de SANTA COLOMA DE GRAMANET, ALLIANZ GLOBAL CORPORATE AND SPECIALITY AG, SUCURSAL EN ESPAÑA y en consecuencia absuelvo a las demandadas de los pedimentos habidos en su contra.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

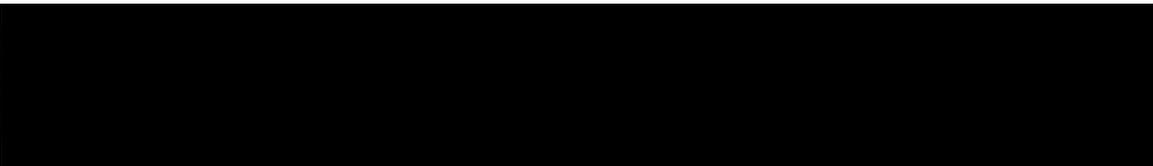
En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Ana Consuelo Castán Hernández, Magistrada del Juzgado Social N°9 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de





asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

